



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 17 de noviembre del 2023 se fijó fecha y hora de audiencia y se decretaron y negaron algunas pruebas, la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en término.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 19 de diciembre del 2023. (Anexo 029, Cdo. Ppal).

La parte demandada Equidad Seguros Generales O.C., describió traslado del recurso antedicho dentro del término tenía para ello. (Anexo 032, Cdo. Ppal.).

La Equidad Seguros Generales O.C., adosa dictamen pericial.

La parte demandante solicita la comparecencia del perito que practicó la experticia arribada por Equidad Seguros Generales O.C.

16 de enero del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARÍA

17001-31-03-002-2023-00106-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 29-2024

I. Objeto de la decisión.

Acomete el despacho el desatar el medio ordinario (reposición) que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó el decreto de una prueba pericial; e igualmente, se resolverá sobre la concesión de la alzada incoada de forma subsidiaria; y finalmente se pondrá en conocimiento la experticia aportada por la compañía de seguros.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 19 de diciembre del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte demandante frente al auto del 17 de noviembre del 2023; momento en el cual el mandatario de la demandada Equidad Seguros Generales O.C., replicó lo deprecado por el impugnante.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición - y en subsidio de apelación- frente al proveído proferido por el despacho del 17 de noviembre del 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para el desarrollo de las vistas públicas; y donde además, el despacho emitió el pronunciamiento correspondiente a las peticiones de pruebas deprecadas oportunamente por los litigantes, y en consecuencia, se decretaron y negaron algunos medios suasorios, entre ellos, el dictamen pericial rogado por la parte actora; y es por ello que busca que se reponga la decisión, y en su lugar, proceda a decretar la misma y se le conceda un término prudencial para allegarla.

Para apalancar su alzada, el recurrente indica que “(...) *si bien para otro tipo de pruebas, como las de tipo testimonial, además del nombre e identificación del testigo deberá indicarse los hechos sobre los que versará su relato, so pena de no decretarse; en lo que respecta a la solicitud de prueba pericial, el legislador no confirió ninguna formalidad, más que la simple solicitud dentro de la oportunidad procesal para pedir o solicitar pruebas*”. Seguidamente, transcribe apartes del artículo 227 del CGP; y aduce que “*Bajo el anterior enunciado, tenemos que el único requerimiento que exige la ley, es que la solicitud probatoria se realice en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, y que “*Dicha solicitud, fue realizada dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, momento en el que legislador reglamentó la solicitud de pruebas adicionales, con el fin de desvirtuar los medios suasorios formulados por los demandados*”.

Para cerrar, y cimentado en el contenido del artículo 370 del CGP, soslaya que “(...) *se entiende que el propósito de la prueba pericial solicitada es desvirtuar las excepciones de mérito planteadas por los demandados, solicitud que, por no exigir ningún requisito especial, debía decretarse con la simple solicitud, en pro de*



salvaguardar el derecho de defensa de mis representados. (Anexo 26, Cdo. Ppal.)

2. La dúplica al medio impugnaticio.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, la parte demandada Equidad Seguros Generales O.C., indicó encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por esta Judicatura con base en que: *“...La solicitud de práctica de prueba pericial no cumple con los principios de congruencia, pertinencia y utilidad, en el sentido que es deber de la parte que en este caso la solicita indicar cuál es el fin que busca con la ejecución del dictamen pericial en relación con los hechos que se narran en la demanda los cuales deben ser demostrados, pero como quiera que en la demanda se hace la narración de diferentes hechos lo que se debe hacer es manifestar específicamente cual (sic) es la circunstancia que se pretende probar, además se debe manifestar cuales (sic) son los supuestos de hecho que se pretenden esclarecer en relación por ejemplo con los actos que dieron origen en este caso al daño alegado, carga que se incumple porque no se establece lo que pretende y lo que genera por consiguiente es que no se conozca en que aporta dicho dictamen al proceso”*.

Aduce que *“La carga dinámica de la prueba establece el deber de probar los hechos alegados, lo que lleva a que en el momento que se presenta la demanda se deba indicar en el acápite de pruebas la relación entre estas y los acontecimientos que dan origen al proceso, para ello y en el caso concreto de los dictámenes periciales se debe indicar cual (sic) es la utilidad que representa para el caso, además de la manifestación de lo que se pretende probar o desvirtuar”*. Sostiene que *“Frente a los requisitos indicados en el artículo 226 del Código General del Proceso, no es posible observar por parte de esta apoderada judicial, cual (sic) es el fin que persigue la solicitud, en el sentido que no se identifica cuáles son los hechos que interesan al proceso y que se pretenden esclarecer con el dictamen solicitado, dado que cuando existan dudas frente a eventos técnicos o especializados que versen sobre alguno de los hechos alegados en la demanda se deberá indicar la necesidad específica de lo que se pretende probar o esclarecer*.

Finalmente, arguye que *“Al respecto de lo solicitado vale la pena hacer énfasis en que, cuando se da la contestación de la demanda y por consiguiente se procede a efectuar su traslado a la parte demandante, este último deberá si así lo pretende entrar a demostrar bajo qué supuestos solicita se le decrete la práctica del dictamen pericial que se encuentre requiriendo, para tales efectos y por las exigencias técnicas del acceso a la administración de justicia, quien pretenda el ejercicio de esas facultades deberá tener en cuenta que su solicitud tiene la necesidad de estar debidamente justificada, para lo cual debe proceder a señalar cuales (sic) son los supuestos que pretende probar o las excepciones que pretende atacar con dicha prueba, esto conforme a los postulados contenidos en los artículos 101 y 370 del Código General del Proceso.”* Concluye su intervención solicitando se proceda de conformidad con la decisión atacada. (Anexo 032, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el remedio ordinario horizontal, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Comencemos por anticipar varias conclusiones sobre temas relevantes, con fundamento en los cuales se precipita el anuncio de improsperidad del recurso de reposición incoado.

1. Es preciso recordar la importancia de los medios de prueba y su conexión con el debido proceso. Ya que, conforme al mandato Constitucional (Art. 29), dentro del juicio y ante el Juez natural, las partes tienen derecho a solicitar y presentar las pruebas que consideren útiles para el reconocimiento de la tutela judicial efectiva (Art 2 CGP); así como contradecir las pruebas de la contra parte y allegar medios de prueba para ello.

Ahora bien, en aras de regular dicha prerrogativa *ius fundamental*, los compendios procesales contemplan una serie de reglas y parámetros, que permiten salvaguardar ese derecho a la prueba¹, luego cuando se alude al régimen probatorio en asuntos civiles, mercantiles, y de familia, se hace inescindible dar apertura a la Sección Tercera del Código General del Proceso, el cual fue objeto de reorganización por parte del legislador en la Ley 1564 de 2012, resaltando que para solicitarse un medio de prueba que posteriormente pueda ser decretado, practicado y valorado, es imperioso acatar las formalidades previstas por el legislador. En efecto, y aludiendo al principio de necesidad, el artículo 164 del CGP estipula que “[T]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y que “[L]as pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

De esta manera, cuando el legislador alude a las pruebas regularmente allegadas, está direccionando la finalidad a que los escenarios probatorios (solicitud, decreto, práctica y valoración) están dotados de unas formalidades que ni el juez, ni las partes pueden eludir, ya que se trata de normas procesales que son de orden público (Art. 13 CGP).

El artículo 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consagra que el “[E]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. De esta normativa de estirpe general, se colige, con diafanidad, que una petición de orden probatorio, cualquiera que sea, dentro del juicio debe ser tamizada por el juez, ya que resulta obligatorio, verificar el cumplimiento de cada una de esas exigencias. Así, siguiendo los lineamientos doctrinarios, la pertinencia alude a los criterios fácticos de lo que es tema de prueba, es decir, del debate central puesto a consideración de la heterocomposición, de los hechos jurídicamente relevantes para resolver mediante sentencia *la Lid*. La conducencia, constituye un criterio rector de orden probatorio donde el legislador ha previsto de forma anticipada y reglada, como se demuestra determinado hecho; en palabras del profesor Jairo Parra Quijano “Es la idoneidad legal y jurídica para demostrar un hecho determinado por la Ley”². Las pruebas ilícitas³ son aquellas obtenidas con violación de los derechos fundamentales; y las superfluas o inútiles, corresponde a medios de prueba que no le prestarán ningún servicio al proceso.

Bajo tal panorama, rápidamente empieza a resquebrajarse lo argüido en el recurso horizontal incoado por la parte demandante; pues para edificar su réplica sostiene que el artículo 227 del CGP no contempla requisitos para su solicitud, y que “el legislador no confirió ninguna formalidad, más que la simple solicitud dentro de la oportunidad procesal para pedir o solicitar pruebas”; sin tener que explicarse el objeto de tal pedimento; argumento que resulta descontextualizado y alejado de una interpretación sistemática de las reglas procesales; ya que el objetante, de ninguna manera puede dejar de lado las regulaciones generales contempladas en el régimen probatorio.

La postura asumida por el recurrente refleja una visión restringida del ordenamiento jurídico colombiano, pues abandona los cánones preliminares que

¹ Ver. Manual de Derecho Probatorio de Jairo Parra Quijano. Editorial Temis.

² Ob, cit.

³ Ver Sentencia STC 4577 de 2001. M.P. Hilda González Neira.

gobiernan los medios de prueba y sobre los cuales debe fundarse la decisión del juez a fin de determinar que el rudimento de prueba deprecado cumpla con los criterios explicados *ut supra*. Acceder a la postura plasmada por el mandatario judicial de la parte convocante, significaría que el juez no puede obrar como órgano de control para verificar los postulados de la pertinencia, conducencia, y utilidad de la prueba. En una frase, implicaría la derogatoria, entre otros, del artículo 168 del CGP, y desdibujaría la condición especial del funcionario como director del proceso.

Nótese como en el remedio ordinario interpelado se detiene el libelista en la lectura únicamente del artículo 227 del CGP, olvidándose el contenido del canon 226 de la misma obra adjetiva, el cual, al reglar la prueba pericial, dispone que dicho instrumento *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*; luego en la solicitud de este, se espera que la parte atienda, en lo mínimo, con una explicación de la razón por la cuál requiere la experticia, y sobre qué hechos y temas tratará, ya que esto detona la obligación del juez para verificar los postulados de la pertinencia, conducencia y utilidad.

Lo antelado devela el control que debe desplegar el juez, ya que como la misma normativa lo contempla *“[S]obre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial (...)”* y *“No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera”*.

Lo discurrido apunta, a que el argumento en el sentido que solo para la prueba testimonial *“deberá indicarse los hechos sobre los que versará”*, resulta alejada de los principios rectores del derecho probatorio en general; pues como se ha dejado anotado, la verificación del cumplimiento de los requisitos intrínsecos (pertinencia, conducencia, y utilidad) se aplica a todos los medios de prueba (Art. 165 CGP), indistintamente de cual se trate, y funge como criterio rector de ordenamiento para dar aplicación a la juridicidad, entre otros, de los artículos 41 y 42 del CGP.

Una de las labores del juez es precisamente analizar la solicitud probatoria a la luz de los postulados arriba mencionados, para lograr corroborar su admisibilidad y cumplir el doble fin que *per se* poseen las mismas, que como bien lo ha denominado la doctrina se trata de *“a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”*⁴

En el escueto escrito del anexo 24 del cartapacio, el apoderado de forma simple solicita un dictamen, por ende, al desconocerse palmariamente sobre el asunto de la prueba rogada, la parte petente obvia por completo, se itera, los requisitos intrínsecos de la prueba, sin los cuales no es dable adentrarse al estudio de la misma y quebrantan de forma tajante el derecho subjetivo de probar, ya que, ni siquiera mínimamente el alzadista en el escrito donde ruega dicha experticia, expone la utilidad y pertinencia que prestará dicho rudimento al juicio declarativo (*inutile est probare quod probatum non relevant*).

Al reflexionar sobre esta temática, algunos doctrinantes autorizados han sostenido recientemente que *“[P]ara decretar una prueba, sin embargo, no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, pues se requerirá, además, que cumpla con unos requisitos que la doctrina ha denominado “intrínsecos”, que garantizan su posterior eficacia como lo son la conducencia, la pertinencia y la utilidad”*

⁴ Lessona, Teoría general de la prueba, Madrid, 1928m t1, núm. 232, p.277



y que por tanto “(L)a ley procesal impone al juez el estudio de la prueba antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios”⁵.

Por lo antes plasmado, no resulta antojadiza y caprichosa la negativa del decreto de la prueba rogada por la parte demandante denominada “pericial”, cuando no se expuso mínimamente el contenido de la misma, su temario y los hechos puntuales que pretende probar con la misma, desconociendo tajantemente los postulados para la procedencia de su decreto (Art. 164, 168 y 226 CGP), como también lo determinó en su escrito la Equidad Seguros Generales O.C., al resaltar la ausencia de la sustentación del fin de la prueba a la luz del artículo 226 del CGP, aunado a que se estaría quebrantando el derecho de contradicción de la contraparte.

Por todo lo disertado, no se repondrá el auto reprochado emitido el 17 de noviembre del 2023, por medio del cual, entre otras, se negó la prueba pericial deprecada por la parte convocante.

Finalmente, atendiendo el remedio vertical incoado, y el contenido del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá alzada en el efecto devolutivo, esto en virtud a lo previsto en el artículo 323 de la obra adjetiva. De presentarse sustentación adicional conforme a lo reglado en el artículo 322 ibidem, deberá la secretaría proceder como lo establece la regla 326 del mismo compendio.

3. Ahora bien, la demandada Equidad Seguros Generales O.C., adosa dictamen pericial decretado por este despacho en providencia del 17 de noviembre del 2023, por ende, se dispone incorporarlo al proceso y que fuera realizado por el perito Diego Manuel López Morales, en relación con la reconstrucción del accidente de tránsito, el cual se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado en los términos del artículo 228 del CGP. Advertido lo requerido por el apoderado de los convocantes, se ordena la asistencia del perito a la audiencia oral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 17 de noviembre del 2023, proferido en el presente proceso verbal promovido por Jairo Aldemar Gómez Marín, Clemencia Tamayo Muñoz, Sofia Gómez Tamayo y Jeiffry Mateo Gómez Tamayo en contra de Jhon Sebastián Marulanda Jiménez, Jaime Alberto Fernández Arango, Luz Nancy Loaiza Martínez y la Equidad Seguros Generales O.C., ello por los motivos expuestos en la parteconsiderativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación, frente al auto del 17 de noviembre del 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

TERCERO.- INCORPORAR al proceso el dictamen pericial realizado por el perito Diego Manuel López Morales, decretado como prueba deprecada por la demandada la Equidad Seguros Generales O.C., en relación con la reconstrucción del accidente de tránsito, el cual se pone en conocimiento de las partes. Advertido lo requerido por el apoderado de los convocantes, se ordena la asistencia del perito a la audiencia oral.

⁵ Derecho Probatorio. Tecnologías de la Información y la Comunicación. Nattan Nisimblat Murillo. Editorial Doctrina y Ley. Quinta Edición 2023. Págs. 211 y siguientes.



CUARTO.- CORRER TRASLADO en los términos del artículo 228 del CGP, del dictamen pericial adosado por la Equidad Seguros Generales O.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6da02146de044a6392cd581367acc2a3385385fe5eeeac285bfa5bf786919f**

Documento generado en 24/01/2024 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>